

ción de 22 de noviembre de 1945, cuya doctrina, sostenida por los comentaristas, se incorporó al artículo 355 del Reglamento reformado por Decreto de 17 de marzo de 1959, declarando el Tribunal Supremo en 28 de enero de 1950, con base a la excepción del artículo 174 que el artículo 83 de la Ley no es de aplicación a los casos de cancelaciones motivada por caducidad; que aunque el dueño del predio gravado pudiera tener conocimiento de la existencia de la mención ya como tal circunstancia prohibitiva no se expresa en la transitoria primera A) de la Ley ni en los artículos 174 y 355 de su Reglamento y no es lícito por mera inducción crear una disposición prohibitiva conforme dice el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de diciembre de 1916; que la disposición transitoria citada pone límites mínimos de antigüedad, pero no un máximo de ninguna clase; que dicha disposición transitoria al declarar la caducidad de las menciones dispone que tendrá lugar aun en el supuesto de que hubieran sido relacionadas en títulos o inscripciones posteriores; que esta disposición transitoria clara y contundente se refiere a toda clase de menciones no siendo lícito distinguir lo que la Ley no distingue, pero no alude al título que originó el asiento registral ni si consta en la inscripción de la finca dominante o sirviente, ese precepto sólo hace referencia a la antigüedad como condición para la caducidad y cancelación subsiguiente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad en su Informe alegó: que el recurrente no parece demostrar en absoluto el interés conocido que exige el artículo 112-primero, del Reglamento por lo que podría haberse alegado la falta de personalidad del mismo al amparo del artículo 115 de dicho Reglamento; que lo reflejado en el Registro no es una mención sino parte o trozo de un asiento de inscripción, y que por integrarse en éste y participar de su naturaleza no es susceptible de caducidad automática; que la jurisprudencia ha perfilado la mención en diversas sentencias: así la de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y 5 de enero de 1939, dándole las características de ser noticia clara, avisar la existencia de un gravamen real sobre la finca inscrita, y aparecer en un asiento principal por venir expresada la noticia en el documento inscrito; que la segunda característica es la que identifica la mención y sólo se da en ella; que en el caso recurrido no se trata de la cancelación parcial de un derecho real que grave la finca, sino un posible derecho de servidumbre que aparece en el predio dominante, derecho que el informante estima, según consta en el Registro, como elemento integrante de la finca inscrita; que tal elemento no se refiere en absoluto a un posible predio sirviente, y que por el hecho de expresarse en el asiento de inscripción de la finca no se eleva a la categoría de verdadero derecho; que lo que aparece en el Registro tal vez podría ser objeto de asiento específico separado y especial, pero ni aun así podría estimarse su reflejo actual como mención, según declara la Resolución de 24 de marzo de 1922; que si los asientos de inscripción cuyas cancelaciones parciales se solicita no constituyen mención, no puede aplicarse la disposición transitoria primera de la Ley y en virtud de los artículos 38 y 76, y el párrafo tercero de la misma correspondería a los Tribunales declarar la validez o nulidad de lo inscrito en cuanto sea parte de un asiento de inscripción plenamente válido y eficaz;

Resultando que con fecha 11 de octubre de 1960 el Presidente de la Audiencia acordó revocar la nota del Registrador fundándose en razones análogas a las expresadas por el recurrente;

Resultando que en virtud de la facultad concedida en el artículo 124 del Reglamento Hipotecario este Centro directivo acordó, en aplicación para mejor proveer, que se remitiese certificación literal del asiento que pretendía cancelarse, el cual aparece recaudado en los siguientes términos: «Tiene la servidumbre de una cañería que conduce las aguas a la huerta llamada de Casa».

Vistos los artículos 13 de la Ley Hipotecaria de 1861; 13, 29 y 30, de la de 1909; 9, 13, 98 y disposición transitoria primera A), de la de 6 de febrero de 1940; las sentencias de 13 de julio de 1908, y 26 de febrero de 1942, y las Resoluciones de 24 de marzo de 1922 y 5 de enero de 1939, 22 de noviembre de 1945 y 7 de julio de 1949;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si constituye una mención susceptible de ser cancelada como tal, la expresión contenida en una inscripción de finca relativa a una servidumbre de aguas, o si, según sostiene el Registrador en su nota la cancelación no puede llevarse a cabo por constituir una cualidad del fundo dominante;

Considerando que el asiento discutido fué practicado al inscribir la finca con arreglo al Real Decreto de 6 de noviembre de 1865, de la que procede la actual, que tanto el artículo 13 de la Ley Hipotecaria de 1861 como la de 1909, exigen que las servidumbres se hicieran constar en la inscripción de

dominio de los predios sirviente y dominante y en el artículo 30 se declaraban nulas aquellas que no figurasen en la inscripción de la finca gravada, supuesto que se cae en el asiento discutido en el que además no consta la naturaleza, extensión y título del derecho controvertido, por lo que únicamente podría estimarse como un dato o referencia que según la legalidad a la sazón vigente podría surtir efectos contra tercero el día de la fecha de presentación del título respectivo en el Registro;

Considerando que una de las finalidades pretendidas por la Ley de 8 de febrero de 1945 fué precisamente la de eliminar del Registro todos aquellos asientos que por su prolijo contenido perturbaban el sistema y contribuían a perpetuar cargas y derechos extinguidos en los libros hipotecarios con detrimento de su claridad y de la contratación inmobiliaria, y por eso el artículo 83 de la Ley estableció que las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada no tendrían la consideración de gravámenes ni gozarán el beneficio de la fe pública, y deberán ser canceladas por el Registrador a instancia de parte interesada;

Considerando que al establecer la disposición transitoria primera de la misma Ley, apartado A), que caducarán y no producirán efecto alguno las menciones que en 1 de julio tuvieran quince o más años de fecha, procedió la cancelación de la que ha sido objeto de este expediente, que no fué inscrita especial y separadamente, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan acudir a los Tribunales para contender entre sí, acerca de la existencia o validez de su derecho.

Esta Dirección General ha acordado, con devolución del expediente original, confirmar el auto apelado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—E). Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de mayo de 1961 por la que se aprueban las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales relativos al capital suscrito y desembolsado, y cambio de domicilio a Madrid, avenida de José Antonio, 55, de «La Fuencisla, S. A.».

Ilmo. Sr.: Por la representación denominada «La Fuencisla, Sociedad Anónima», domiciliada en Valladolid (María de Molina, número 1), se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo por las Juntas generales de accionistas celebradas los días 25 y 28 del pasado mes de enero, en orden a los artículos tercero, quinto y sexto de los Estatutos sociales relativos al traslado del domicilio social antes indicado, a Madrid, avenida de José Antonio, 55, y de la ampliación de capital social de 100.000 pesetas completamente suscritas y desembolsadas a 250.000 y 175.000 pesetas suscritas y desembolsadas, respectivamente, para lo que ha presentado la documentación reglamentaria;

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado aprobar las modificaciones llevadas a cabo en los artículos tercero, quinto y sexto de los Estatutos sociales, y por ello el domicilio actual de «La Fuencisla, S. A.», será en lo sucesivo en Madrid, avenida de José Antonio 55, y su capital suscrito y desembolsado es el de 250.000 y 175.000 pesetas, cuyas cifras podrá hacer figurar la entidad en su documentación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1961.—P. D.). A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 26 de mayo de 1961 por la que se concede inscripción en el Ramo de Enfermedad a la entidad «La Preventiva».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad «La Preventiva», con domicilio en Madrid (avenida de José Antonio, 55), solicitando su inscripción en el Ramo de Enfermedades;